



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00293-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA y EDGAR ANDRÉS CERVERA OLAYA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y CORTOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 9 de noviembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** JUAN DAVID YATE CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.593.926 y T.P. 399.112 del C. S. de la J. Dirección: Mza D Casa 16 Bosques de Varsovia de Ibagué. Celular: 3107599718. Correo electrónico: [jdyster@gmail.com](mailto:jdyster@gmail.com)

### **Parte Demandada:**

**MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** MATTEO CORREA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.560.345 y T.P. 346.262 del C. S. de la J. Dirección: Calle 9 No. 2- 59 of 309 de Ibagué. Teléfono: 3213909792. Correo Electrónico: [juridica@ibague.gov.co](mailto:juridica@ibague.gov.co) y [matteocorreaabogado@gmail.com](mailto:matteocorreaabogado@gmail.com)

**CORTOLIMA:** EDNA FATHALLY ORTIZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.778.087 y T.P. 109.798 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 8 A No. 53-53 Interior 104. Teléfono: 3183851919. Correo Electrónico: [fathellyortiz79@gmail.com](mailto:fathellyortiz79@gmail.com)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva al abogado JUAN DAVID YATE CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.593.926 y T.P. 399.112 del C. S. de la J., para actuar en representación de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos que reposan en los índices 43 y 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por lo que se tuvo como revocado el poder conferido al abogado PAULO CÉSAR MUNAR LOZANO.

Igualmente, al abogado MATTEO CORREA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.560.345 y T.P. 346.262 del C. S. de la J. para representar a la entidad demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de dicho ente territorial, que reposa en el índice 49 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por lo que se tuvo como revocado el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO RUÍZ CASTIBLANCO.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## 1. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

El Despacho advirtió que los 4 testigos decretados a favor de la parte demandante, se encontraban conectados de manera conjunta a través de dos dispositivos electrónicos, por lo que el apoderado explicó que ello obedecía a que eran cónyuges, por lo que el Despacho le sugirió que, en atención a que todos tenían el mismo tema de prueba, escogiera uno de cada una de las parejas para poder garantizar la adecuada recepción de la prueba. En consecuencia, el abogado solicitante manifestó que deseaba que se escucharan los testimonios de los señores ESPERANZA VALENCIA y JOSÉ EDGAR CERVERA. En consecuencia, el Despacho dio entrada a la diligencia a la señora

**1.1. ESPERANZA VALENCIA**, identificada con C.C. No.38.254.956, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de los hechos de la demanda, en especial, sobre las limitaciones de ANDRÉS CERVERA OLAYA y KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA. Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia. Y, en atención a que en una de sus respuestas dijo ser la madre de la demandante, el Despacho señaló que, tendría en cuenta esta circunstancia al momento de proferir la correspondiente sentencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo, quienes le efectuaron preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien contestó de manera negativa.

**1.2. JOSÉ EDGAR CERVERA ARANCELES**, identificado con C.C. No. 14.246.008, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, en donde informó ser padre del demandante, momento en el cual, el Despacho señaló que, tendría en cuenta esta circunstancia al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de los hechos de la demanda, en especial, sobre las limitaciones de ANDRÉS CERVERA OLAYA y KATHERINE SÁNCHEZ VALENCIA. Manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo, quienes manifestaron que no iban a ejercer ese

derecho; sin embargo, apoderada de Cortolima puso de presente el parentesco, por lo que el Despacho le recordó que ya había advertido dicha circunstancia y que, por ello ya había dicho que lo tendría en cuenta al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, quien efectuó las manifestaciones que obran en la grabación de la diligencia.

**AUTO:** En ejercicio de la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., el Despacho limitó los testimonios deprecados por la parte demandante y decretados en la audiencia inicial, a los ya escuchados, atendiendo a las circunstancias advertidas al inicio de la diligencia y a que, con los mismos se satisfacía plenamente el objeto de la prueba. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## 2. REQUERIMIENTO PROBATORIO

Se dijo que sería del caso declarar precluido el término probatorio, de no ser porque a la fecha no se había allegado la información solicitada en Audiencia inicial al Municipio de Ibagué y a Interaseo conforme a lo informado por parte de Ibagué Limpia en cuanto a las actividades de poda de árboles.

Por lo que, en auto de 22 de enero de 2024, se ordenó requerir a estas dos entidades concediéndoles el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación para que allegaran la documentación correspondiente; oficios que fueron enviados el 30 de enero de 2024, como se observa en los índices 46 y 48 de SAMAI, so pena de dar apertura a un incidente sancionatorio. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**AUTO:** Se dispuso que, una vez allegada la prueba documental faltante se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado, sin necesidad de realización de audiencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las diez y cuatro de la mañana (10:04 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/82bca9ea-776c-43c7-8b4f-fb11ee229258?vcpubtoken=7226a701-ada0-4b38-9b50-4d2299cf0d00>

